

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 12 de febrero de 2020.

Citar este número al responder: 0722-121292020

Señores:
JAIME VILLAREAL BORRERO

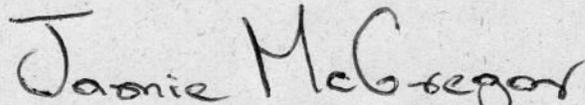
Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 55 No. 29A - 32 Barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 239
Fecha del Acto Administrativo:	6 de diciembre de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	13 de febrero de 2020 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	19 de febrero de 2020 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos ante el Director Territorial de la DAR Suroriente:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,


JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en seis (6) páginas de contenido.

Proyectó: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo

Archivese en: 0722-039-004-059-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

AUTO No. 239
(06 DIC de 2019)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que funcionario de la DAR Suroriente UGC Amaime, en informe del 05 de septiembre de 2018 manifestó que en visita al predio del señor Jaime Villa Real identificado con cédula 16.272.402- en el Corregimiento Combia del Municipio de Palmira, coordenadas geográficas 03°38'09.60" N-76°04'37.19"O, realizó seguimiento al predio para verificar si hace uso de recurso hídrico, observando que tiene establecido varios cultivos entre ellos de frijol, tomate de árbol, repollo y cilantro, por lo cual necesita hacer uso de agua proveniente de la Quebrada Teatino para el riego por aspersión de estos.

Que el punto de captación de agua se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 03°38'19.98" N- 76°04'32.28"O, donde se observa una obra de reparto en cemento y que distribuye agua para el predio del señor Villareal, se utiliza manguera de 2" de diámetro hasta el predio donde distribuye en mangueras de calibres mas reducidos y la frecuencia de riego se realiza según el requerimiento de cada cultivo.

Que el 30 de octubre de 2017, se notificó personalmente al señor JAIME VILLAREAL, en la Vereda teatino mediante oficio el requerimiento ambiental, para que iniciara el tramite de concesión de aguas superficiales concediendo un plazo de 30 días.

Que, verificada la base de datos de la CVC, no se evidencia que se haya iniciado el tramite de la concesión de aguas superficiales por parte del señor JAIME VILLAREAL identificado con cédula 16.272.402.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

I. Frente a la procedencia de iniciar el procedimiento sancionatorio y formulación de cargos

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 indica:

«**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos»

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3. Definiciones. Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Recurso hídrico.** Corresponde a las aguas superficiales, subterráneas, meteóricas y marinas. (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.10.2. Uso agrícola, riego y drenaje Las concesiones para uso agrícola y silvicultura, además de lo dispuesto en las secciones 2, 3 y 4 de este Capítulo, deberán incluir la obligación del usuario de construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.

La Autoridad Ambiental competente podrá imponer además, como condición de la concesión, la obligación de incorporarse a redes colectoras regionales y contribuir a los gastos de su construcción, mantenimiento y operación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

El interesado en obtener una concesión de aguas superficiales, debe presentar el Formulario Único Nacional De Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales debidamente diligenciado ante la Dirección Ambiental Regional de la CVC, correspondiente.

Quien haga el aprovechamiento de las aguas, sin la obtención previa de la concesión, como infractor de las normas ambientales, se hará acreedor a la imposición mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas y sanciones, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009:

- Amonestación escrita.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y sub-productos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sanciones:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Demolición de obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Restitución de especímenes de especies de fauna y florasilvestres.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se considera necesario, pertinente y conducente ordenar las siguientes pruebas:

Documentales

Adicionalmente se ordena tener como pruebas documentales de oficio, las siguientes:

1. Informe Visita del 05 de septiembre de 2018 emitido por funcionario de la DAR Suroriente UGC Amaime.
2. Consúltase la base de datos del Sisbén por el número de cédula de ciudadanía del presunto infractor y en caso de obtener un puntaje al expediente, incorpórese como prueba documental el resultado positivo de la consulta.
3. Oficio requerimiento ambiental del 04 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Jaime Villareal identificado con cédula 16.272.402, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del señor Jaime Villareal identificado con cédula 16.272.402, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: *Usar y aprovechar recurso hídrico de la Quebrada Teatino, para el riego por aspersión de los cultivos en el predio localizado en el corregimiento Combia, Municipio de Palmira, coordenadas 03°38'09.60° N-76°04'37.19"O, sin contar con la concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.10.2. del Decreto 1076 de 2015.*

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar como pruebas documentales las indicadas en el acápite denominado «pruebas que ordenan» de la parte considerativa de este acto administrativo, por lo allí dispuesto. Incorpórense al expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor Jaime Villareal identificado con cédula 16.272.402, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Judiciales y Agrarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Conceder un término diez (10) días hábiles a partir del día hábil siguiente en que se surta en legal forma la notificación de este acto administrativo, para que el presunto infractor, por sí mismo o a través de apoderado, presente escrito de descargos, así como para que aporte y/o solicite las pruebas que considere, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO ÚNICO. El expediente 0722-039-004-059-2018 estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira, Valle.



ch

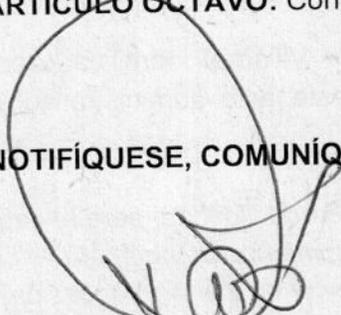


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Diana Carolina Restrepo Castro- Abogada Contratista
Revisó: Byron Hernando Delgado – Profesional Especializado



Archivese en: 0722-039-004-059-2018